

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEMPLY S.A.S. NIT: 900.995.954-5
DEMANDADO: J.M. INGENIERIA AVANZADA S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00285.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita embargo de sumas de dineros que posean los ejecutados en la entidad bancaria BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, y reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C.G. del P., el Juzgado decretará las cautelas que recaen sobre cuentas bancarias del BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., habida consideración que en auto del 17 de septiembre de 2020 se ordenó el embargo y retención de la cuenta bancaria No. 003984 BANCO DAVIVIENDA.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros N°484050 que posee la demandada J.M. INGENIERIA AVANZADA S.A.S. identifica con el Nit. 900.405.690 – 6 en el establecimiento financiero: Banco BBVA COLOMBIA. En consecuencia, ofíciase de conformidad a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$119.839.135,83. Ofíciase.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros N°005403 que posee la demandada J.M. INGENIERIA AVANZADA S.A.S. identifica con el Nit. 900.405.690 – 6 en el establecimiento financiero: Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. En consecuencia, ofíciase de conformidad a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$119.839.135,83. Ofíciase.

TERCERO: Negar la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 003984 del BANCO DAVIVIENDA, de conformidad a lo brevemente esgrimido en el aparte anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO COMUN LOS ALCATRACES
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO NIETO VANEGAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2008.00432.00

ASUNTO A TRATAR

Del paginario se advierte que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA informa que en la actuación ejecutiva que se sigue en esa sede judicial por parte de la PROPIEDAD HORIZONTAL FONDO COMUN LOS ALCATRACES en contra del aquí demandado señor RAFAEL ANTONIO NIETO VANEGAS se decretó embargo de remanente de los bienes embargados, así como los bienes que se llegaren a desembargar dentro del trámite de referencia, en consecuencia, por ser procedente, se tomara atenta nota del mismo, de conformidad a lo estatuido en el inciso 3 del artículo 466 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiése al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, comunicándole que se ha tomado atenta nota del embargo comunicado mediante Oficio No 0104 del 14 de enero de 2021, recibido el 19 de enero de la misma anualidad, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 47001-40-53-003-2021-00691-00, promovido por PROPIEDAD HORIZONTAL FONDO COMUN LOS ALCATRACES contra el señor RAFAEL ANTONIO NIETO VANEGAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662a8e7dcfef2780dda18a0cbcabcc183baa9ae91de452a592acdafacbba6277**
Documento generado en 07/03/2022 04:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL DE JESÚS VILLAR GÓMEZ
DEMANDADO: JHONY MARTINEZ JIMÉNEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00121.00

1.-ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del tercero poseedor señora DIANA DEL CARMEN JIMENEZ EGUIS, alegando para ello que se configuró la causal dispuesta en el numeral 2 del art. 133 del C.G. del P., con violación al derecho fundamental al debido proceso, por no haber emitido el auto que resolviera agregar al cartulario el despacho comisorio No. 045 del 12 de abril de 2019, acto correspondiente a la práctica de la diligencia de secuestro realizada en fecha 04 de octubre de 2019.

2.- HECHOS Y ANTECEDENTES

Manifiesta el proponente como fundamento de su formulación los hechos que se compendian, así:

Que conforme a lo previsto en el num. 2 del art. 133 del C.G. del P., es causal de nulidad cuando el juez pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Alude que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos legales para que se decrete la causal de nulidad invocada, en virtud a que el juzgado no agregó en debida forma, mediante providencia que así lo ordenara, el despacho comisorio No. 045 del 12 de abril de 2019, a través del cual se comisionó para la diligencia de embargo y secuestro sobre los derechos derivados de la posesión material que ejerce el demandado sobre el predio ubicado en la Carrera 32 C N° 18 – 61 de la Diagonal 29 con Transversal 14 de la Urbanización Santa Lucia de la ciudad de Santa Marta, y en consecuencia, pretermitió al interior del proceso el trámite dispuesto en el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, oportunidad que disponía la señora DIANA DEL CARMEN JIMENEZ EGUIS, en calidad de presunta poseedora material del bien objeto de cautela, para oponerse a la medida cautelar.

Asimismo, aduce la formulante que el día en que se practicó el secuestro sobre el predio precitado, por cuestiones de salud no estuvo presente, por lo que le fue imposible oponerse de manera personal en dicha diligencia.

Afirma, que esta agencia judicial vulneró su derecho fundamental al debido proceso, al adelantar las diligencias tendientes a determinar el avalúo del inmueble o mejora, con miras a avanzar hacia la etapa de remate, sin allegar formalmente al expediente el despacho comisorio, incurriendo en la causal genérica denominada defecto procedimental absoluto, al actuar al margen del procedimiento establecido, asimismo, en la causal violación directa de la Constitución.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, tal cual como lo establece la ley, las oportunidades procesales para que como tercera poseedora pudiera solicitar el desembargo o levantamiento de la medida en virtud a que ejerce la posesión material del bien al tiempo en que se practicó el secuestro, indicando como tales, (i) dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia de secuestro, si lo hizo el juez

de conocimiento de manera directa bajo el principio de inmediación; y (ii) dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio cuando la diligencia de secuestro haya sido practicada por comisionado –como en este caso concreto–, pues la diligencia la practicó un comisionado, la que se debió legalizar en el expediente.

Por lo cual, manifiesta que la nulidad alegada es insanable conforme al parágrafo único del art. 136 ibídem, al pretermitir íntegramente la respectiva instancia.

Como colofón de lo anterior, solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado en el expediente o cuaderno de medidas cautelares previas, con posterioridad a la práctica de la diligencia de secuestro realizada en fecha 04 de octubre de 2019 hasta la última actuación surtida tendiente a definir el avalúo del bien inmueble secuestrado, por configurarse la causal invocada y, en consecuencia, se emita el respectivo auto que ordena agregar el despacho comisorio al legajo.

Asimismo, se reconozca legitimidad a la señora DIANA DEL CARMEN JIMENEZ EGUIS para actuar como tercera interviniente en calidad de afectada con la medida cautelar de secuestro, debido a la posibilidad que sus derechos patrimoniales resulten afectados.

Por último, solicita se decreten pruebas testimoniales, citando al señor CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ CANTILLO y señor JOHANN ALFONSO CHARRIS FILOZ, quienes declararan sobre el interés legítimo que le asiste como tercera interviniente, que ostenta la real y efectiva posesión material del bien inmueble.

Dentro del término de traslado ambos extremos de la litis guardaron silencio.

2.-CONSIDERACIONES

El Dr. Henry Sanabria Santos en su obra *“Nulidades en el Proceso Civil”*. Editorial Universidad Externado de Colombia, página 101 define la nulidad del acto procesal como *“la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que han sido proferidos con inobservancia de las formas establecidas con el objeto de asegurar a los justiciables la adecuada defensa de sus derechos e intereses”*.

Es decir, que la nulidad de los actos procesales es el mecanismo a través del cual el funcionario judicial invalida total o parcialmente la actuación procesal por configurarse uno de los vicios o anomalías expresamente consagrados en la ley, para efectos de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las partes.

La H. Corte Suprema de Justicia precisa que *“...como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”* (Sentencia diciembre 5 de 1975) (Subraya fuera del texto).

Es decir, que el estatuto procesal adoptó la regla de la taxatividad de las nulidades procesales, con lo cual se proscribe cualquier intento de formular como causal de invalidez de la actuación todo tipo de irregularidad formal; además, se impone un límite tanto a los extremos, quienes no podrán escudarse en nulidades presuntas para entorpecer el curso normal del proceso o excusar su negligencia, como al juez, quien podrá decretar la nulidad únicamente cuando el vicio aparezca enlistado en los arts. 133 del C.G. del P., así como el inciso final del art. 29 superior, que consagra la nulidad de las pruebas obtenidas de manera ilícita.

Señala la formulante que dentro del presente proceso se configuró la nulidad establecida en el numeral 2 del art. 133 del C.G. del P. que señala:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

Lo anterior, al no agregar, mediante providencia que así lo ordenara, el despacho comisorio No. 045 del 12 de abril de 2019, procedente del Alcalde Local Localidad Dos “Histórica Rodrigo de Bastidas”, circunstancia que pretermitió la oportunidad procesal de la señora DIANA DEL CARMEN JIMENEZ EGUIS para actuar como tercera interviniente en calidad de afectada con la medida cautelar de secuestro, establecida en el numeral 8 del artículo 597 del Código General del proceso, que establece:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.”

“También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.”

“Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”

En consecuencia, solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso, posterior a la práctica del secuestro y, en consecuencia, se ordene agregar al legajo el despacho comisorio aludido en el párrafo anterior.

Examinada la formulación en cuestión, se detecta que lo planteado como vicio no se subsume en la causal invocada de que da cuenta el numeral 2 del art. 133 del C. G. del P., como tampoco en la prevista para las pruebas por el art. 29 superior, de donde resulta manifiestamente improcedente darle curso a la nulidad planteada por la inconforme.

Cabe acotar que, contrario a lo alegado por la postulante, tenemos que la causal invocada “*Cuando el juez...pretermite íntegramente la respectiva instancia*”, se produce por la omisión total de la instancia respecto del superior, que cobija todo lo actuado desde el momento en que debía surtirse algún recurso, vicio que se considera no susceptible de saneamiento o convalidación, por cuanto supone una grave ruptura de la estructura del proceso y desconoce la garantía constitucional de la defensa en juicio.

En ese orden de ideas, frente casos en el operador judicial omite resolver un incidente no constituye pretermisión de instancia, la H. Corte Suprema de Justicial analizó un caso similar, así:

“La omisión en resolver el incidente de objeción por error grave contra el dictamen pericial rendido como prueba dentro del proceso no constituye pretermisión de instancia.”

*“Afirma que el desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el ya citado numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil se presenta, entonces, **cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias.**”* (Negrilla por el Despacho)

“La primera, que se surte ante el juez del conocimiento, comprende toda la actuación que va desde la presentación de la demanda (arts. 2 y 75 del C.P.C.) y se extiende hasta que es proferida la providencia que dirige la relación litigiosa (arts. 302 y 304); en tanto que la segunda comienza con la interposición del recurso de apelación contra ese pronunciamiento (arts. 351 y 352) o con la orden de que se consulte el mismo con el superior funcional (art. 386), y concluye con la sentencia que resuelve alguno de esos grados de conocimiento (arts. 29, 302, 360 y 386 ejusdem).”

“Lo anterior en el caso de que el proceso no concluya por alguna de las causas anormales de terminación previstas en la ley.”

“De modo que, para la Sala, no es cualquier anomalía en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermittiera «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.”

“La casacionista fundó el cargo en que se pretermittió la instancia por cuanto en el trámite del proceso no fue resuelta la objeción por error grave formulada contra el dictamen pericial rendido como prueba en el curso del mismo, omisión que pese a que fue advertida al sustentar el recurso apelación que planteó contra la sentencia proferida por el a quo, no ameritó ningún pronunciamiento del Tribunal.”

“Sin embargo, resulta ostensible que la indicada omisión no es constitutiva del vicio procesal analizado, pues no comporta la pretermisión total o íntegra de ninguna de las dos instancias del proceso.”

“Concluye que la pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados.”¹

En ese orden de ideas, y descendiendo al asunto de marras, es claro que cuando el defecto denunciado conste en la ausencia de un específico acto procesal, como lo es en este caso, el no allegar en debida forma al expediente el despacho comisorio N° 045 del 12 de abril de 2019, proveniente de la Alcaldía Local Localidad 2 HISTÓRICA RODRIGO DE BASTIDAS, con independencia de su indiscutida importancia, tal anomalía no aparece enlistada en el artículo 133 del C.G. del P., como causa que acarree la nulidad parcial o total del proceso, ni existe correspondencia entre esa hipótesis y la prevista en la tercera parte del numeral 2° de esa norma, en la medida en que no supone que hubiera omitido adelantar la primera o la segunda instancia, si fuera el caso, en su integridad.

Al respecto, el precitado art. 133 dispone taxativamente los casos en que procede la declaratoria de la nulidad en el proceso, y respecto a las demás irregularidades, en su párrafo señala que “...se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece”. Así las cosas, no se observa nulidad o irregularidad alguna en el legajo.

En cuanto a la prueba testimonial, consistente en citar a rendir testimonio al señor CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ CANTILLO y señor JOHANN ALFONSO CHARRIS FILOZ, será rechazada de plano por inconducente, al no ser un medio apto para establecer o demostrar que el juzgado incurrió en la omisión de agregar al cartulario los resultados de la comisión conferida, y con ello no otorgarle la oportunidad procesal al tercero poseedor de intervenir en el proceso, de conformidad al artículo 168 de la norma procesal vigente.

No obstante, si con ella se pretende probar que los derechos derivados de la posesión material sobre el bien inmueble objeto de cautela son ejercidos por la señora JIMENEZ EGUIS, y no por el demandado en esta causa civil, tales deberán allegarse dentro de la solicitud que se promueva en virtud del numeral 8 del artículo 597 del Código General del proceso.

De conformidad con todo lo precedente, se impone concluir que el juzgado rechazará de plano la presente solicitud de nulidad de conformidad con lo que prevé el inc. 4° del art. 135 ídem.

¹ Sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, con radicado No. 66682-31-03-001-2009-00236-01

Por otra parte, de una revisión del legajo, se observa que fue remitido el Despacho Comisorio N° 045 del 12 de abril de 2019, diligenciado por el comisionado Alcalde Local Localidad Dos “Histórica Rodrigo de Bastidas”, así las cosas, se hace necesario incorporarlo al proceso.

Asimismo, del paginario se advierte que el Dr. JESUS GREGORIO ORTEGA SALTARIN, allega escrito a través del cual la señora DIANA DEL CARMEN JIMENEZ EGUIS le confiere poder, especial, amplio y suficiente para actuar en este asunto.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, y el art. 5 del Decreto 806 del 2020, el despacho reconocerá personería.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- Rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por la señora DIANA DEL CARMEN JIMENEZ EGUIS, en calidad de tercero poseedor, y de las pruebas testimoniales solicitadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ALLEGAR al expediente el Despacho Comisorio número 045 del 12 de abril de 2019 y sus anexos, procedente del Alcalde Local Localidad Dos “Histórica Rodrigo de Bastidas” diligenciado.
- 3.- RECONOCER personería al Doctor JESUS GREGORIO ORTEGA SALTARIN, identificado con C.C. No. 84.458.565 y portador de la T.P. No. 188908 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora DIANA DEL CARMEN JIMENEZ EGUIS, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1571d002feb652486fb5da9ca90243dc134d9fa8d3f2e28e5537a1a27b8706cb**
Documento generado en 07/03/2022 04:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>